

Rad. N°110013342-046-2018-00474-00

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 46 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá
Radicado	110013342-046-2018-00474-00
Demandante	Virginia elena Meneses escobar jorgem86.r@gmail.com virginiaeme@gmail.com
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , luz.botero@fiscalia.gov.co
Auto Sustanciación No.	016
Asunto	Decide proferir sentencia anticipada y corre traslado para alegar de conclusión

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos

Rad. N°110013342-046-2018-00474-00

administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo en primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial. No obstante, advierte este Despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código....”

Rad. N°110013342-046-2018-00474-00

De conformidad con la norma transcrita, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa. Ello en atención a que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

1. De la fijación del litigio

Aspectos litigiosos

El objeto del litigio es establecer si de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se deben inaplicar los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ha dictado normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en lo pertinente a la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, y en este sentido determinar si la parte demandante, tiene derecho a que la **Nación – Fiscalía General de la Nación** le reconozca, reliquide y cancele todas y cada una de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

Ahora bien, advierte el Despacho que dentro del proceso arriba referenciado, no hay constancia de haberse agotada la etapa procesar correspondiente al traslado de las excepciones de que trata el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le ordenara que por Secretaría se cumpla con lo allí normado, si a ello hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto el juzgado Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Virginia Elena Meneses escobar contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificado con el radicado N°110013342-046-2018-00474-00.

SEGUNDO: por Secretaría **córrase** traslado a las excepciones si a ello hubiera lugar, de conformidad en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011; y una vez vencido este término, dese cumplimiento al numeral quinto de este proveído.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

Rad. N°110013342-046-2018-00474-00

CUARTO: En los términos del artículo 173 del CGP, téngase como pruebas las documentales que a continuación se anuncian:

Demandante:

- Derecho de petición ante la fiscalía general radicado bajo el número 20186110143592 de fecha 12 de febrero de 2018.
- Oficio N° 0183100035123 del 6 de marzo de 2018 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto mediante radicado 20186110324472.
- Resolución N° 21419 del 16 de mayo de 2018, por medio del cual se resuelve recurso de apelación.
- Copia de los desprendibles de pago de los años 2013,2014,2015,2016y2017

Entidad demandada:

No aporta ni solicita pruebas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNESE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al buzón electrónico del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena**, vencidos los cuales, se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez